



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	NURY AIDE ESTRADA CARO
Demandado	JAVIER DE JESUS CANO CARDONA
Radicado	No. 05001- 31-10- 007 – 2017– 00610- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto Interlocutorio No. 568
Decisión	Termina proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO. Art. 317 C.G.P. – Con trámite posterior

Procede el Despacho a dar cumplimiento a lo consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

*“...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se **decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
(...)

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
(...)

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito **se notificará por estado** y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo...”* (Negrillas fuera de texto)

Se observa que el presente proceso ejecutivo por alimentos se encuentra inactivo desde hace más de dos (2) años, sin actuación de las partes o de oficio; por lo cual encuentra este Despacho procedente y necesaria la declaratoria del desistimiento tácito y el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso Ejecutivo por Alimentos, promovido por NURY AIDE ESTRADA CARO, actuando en representación del entonces menor CRISTIAN JAVIER CANO ESTRADA, en contra de JAVIER DE JESUS CANO CARDONA.

SEGUNDO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que se hubiesen practicado en contra del demandado.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

CUARTO: Pase el expediente al archivo previa anotación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE

ANA PAULA PUERTA MEJÍA
JUEZA

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51185eb5d40ed46d773b755ac774fb969cdf9820cae3e302f344630e42d3ef99

Documento generado en 30/05/2023 10:39:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>